



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 048/SE/09-09-2020

POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
2. El 29 de abril de 2014, mediante Decreto 453 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se hicieron del conocimiento las reformas y adiciones en materia político-electoral, realizadas de forma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
3. Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, aprobada por la LX Legislatura del H. Congreso del Estado, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
4. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de septiembre de 2016.
5. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG164/2020 aprobó la reforma del Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, mediante las cuales se realizaron modificaciones a las disposiciones reglamentarias que permitan a toda la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la utilización de los mecanismos informáticos y tecnológicos para el procedimiento de acreditación como observadoras y observadores electorales.
6. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, aprobó la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el proceso electoral 2020-2021, y se aprueba el modelo que deberán atender los organismos públicos locales para emitir la convocatoria respectiva.
8. El 7 de septiembre de 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 015/CPOE/SE/07-09-2020, por el que se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), y artículo II de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de los que México es parte, este Instituto debe respetar los derechos y libertades que reconocen a toda persona que se encuentre en la jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, aun cuando no se contemplen en la legislación, debiendo adoptar para ello, las medidas necesarias que permitan hacer efectivos tales derechos y libertades, como es el de participar en los asuntos públicos, incluyendo a las personas con discapacidad para su participación plena en la vida democrática del país, y de la entidad respectiva.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Que el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.
- IV. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.
- V. Que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo, dispone que su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI. Que el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.
- VII. Que el artículo 25, numeral 1, de la LGIPE, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gubernaturas, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en las entidades federativas, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- VIII. Que el artículo 104, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos públicos Locales ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los Lineamientos y criterios que emita el Instituto.

- IX. Que el artículo 217, numeral 1, incisos a) y b) de la citada Ley General, determina que las personas que deseen ejercitar su derecho a la observación electoral, podrán hacerlo solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- X. Que el artículo 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, y 187, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, determina que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, que el Consejo General del INE y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas.
- XI. Que el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General refiere que los requisitos para contar con la acreditación para la observación electoral son: ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos; no ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, ni candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto, los Organismos Públicos Locales o las organizaciones a las que pertenezcan.
- XII. Que el artículo 186, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto y los OPL emitirán el inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que difundirán los requisitos para obtener la acreditación para realizar observación electoral.
- XIII.
- XIV. Que el artículo 186, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, determina que el Instituto y los OPL proporcionarán, los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtengan la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.
- XV. Que el artículo 186, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, establece que quienes cuenten con la acreditación respectiva tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

como extraordinarios, así como las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de los establecido de la Ley General y el Reglamento de Elecciones.

- XVI. Que el artículo 186, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y el RE, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; y que esta surtirá efectos tanto para el proceso federal como los concurrentes.
- XVII. Que el artículo 186, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, establece que en las elecciones locales la ciudadana o ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modalidades sustantivas de la elección local que pretenda observar.
- XVIII. Que el artículo 187, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, determina que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
- XIX. Que el artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, indica que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE y presentar la siguiente documentación:
- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente;
 - b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias;
 - c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE;
 - d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante; y
 - e) Copia de la credencial para votar vigente.
- XIX. Que el artículo 189, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XX. Que el numeral 6 del artículo 189 del Reglamento de Elecciones señala que, en elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darle cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.
- XXI. Que el artículo 189, numeral 7, del Reglamento en cuestión, señala que las Juntas ejecutivas y Consejos del INE, así como los OPL, deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.
- XXII. Que el artículo 190, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los consejos locales o distritales del Instituto, la ciudadanía y las organizaciones podrán entregarlas en las juntas locales y distritales ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirse a los consejos respectivo el día de su instalación.
- XXIII. Que el artículo 193, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, establece que una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará dentro de los siguientes 3 días a la persona solicitante la obligación de tomar, en alguna de las modalidades aprobadas, el curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE apercibida que, de no tomar el curso de capacitación, la solicitud será improcedente.
- XXIV. Que el artículo 194, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, determina que los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.
- XXV. Que el artículo 197, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que en el caso de los procesos electorales ordinarios, los cursos que impartirán el Instituto y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquel en que se celebre la última sesión del consejo del Instituto, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XXVI. Que el artículo 200, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que en el supuesto que algún solicitante no compruebe su participación en los cursos de capacitación, preparación o información, su solicitud no se pondrá a consideración del Consejo local o distrital que corresponda, para su aprobación como observador electoral.
- XXVII. Que el artículo 201, numeral 5, del Reglamento de Elecciones, establece que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo local o distrital aprobará la ratificación y expedirá la acreditación respectiva, sin que sea necesaria la asistencia a un nuevo curso de capacitación, salvo en aquellos casos en que se presenten modificaciones sustantivas respecto a la elección ordinaria.
- XXVIII. Que los artículos 201, numeral 7, y 202, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señalan que los consejos locales y distritales podrán aprobar acreditaciones para realizar observación electoral hasta en la última sesión previa a que se celebre la Jornada Electoral y que serán entregadas a los y las observadoras electorales dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda.
- XXIX. Que los artículos 205, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que las personas designadas para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
- XXX. Que el artículo 206, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que quienes se encuentren acreditados para participar como observadoras y observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o de candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales.
- XXXI. Que el artículo 6, fracción IX de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece como derecho de la ciudadanía guerrerense participar en la observancia electoral.
- XXXII. Que el artículo 7 de la citada Ley electoral local, señala que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana participar en la observación electoral de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos que establece la Ley General Electoral, las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XXXIII. Que el artículo 173 de la Ley electoral local, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
- XXXIV. Que el artículo 180 de la multicitada Ley electoral local, determina que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- XXXV. Que el artículo 188, fracción XLV de la Ley electoral local, indica que es atribución del Instituto atender las solicitudes para la observancia electoral de conformidad con lo que establece la Ley General Electoral.
- XXXVI. Que en términos del artículo 192 de la Ley electoral local, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.
- XXXVII. Que el artículo 193, párrafo sexto de la Ley electoral local, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
- XXXVIII. Que de conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XXXIX. Que el artículo 205, fracción XVIII de la multicitada Ley local, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, tiene entre sus atribuciones la de instrumentar y coordinar los trámites para la recepción de solicitudes de la ciudadanía que quieran participar en la observación electoral, de conformidad con los lineamientos que para ese efecto emita el Instituto Nacional.
- XL. Que el artículo 211, numeral 1, del Reglamento dispone que las y los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto o los OPL, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral corresponde, un informe en formato digital editable.
- XLI. Que el artículo 227, fracción XXVII de la Ley electoral local, señala que los consejos distritales electorales dentro del ámbito de sus competencias podrán conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, acreditar a la ciudadanía mexicana que hayan presentado su solicitud para participar en la observancia electoral durante el proceso electoral.
- XLII. Que de conformidad con el artículo 228, fracciones XV y XVI de la Ley electoral local, establece que corresponde a las presidencias de los consejos distritales recibir las solicitudes de acreditación que presenten las y los ciudadanos mexicanos para participar en la observación electoral durante el proceso electoral y aprobar su acreditación, en los términos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.

Motivación

- XLIII. Este instituto debe realizar acciones para informar a la ciudadanía de los mecanismos con los que cuenta para ejercer y hacer efectivos sus derechos político electorales, como es el de la observación electoral para presenciar y vigilar todos los actos que se desarrollarán durante el proceso electoral.
- XLIV. El objetivo de la observación electoral es contar con un elemento más que dé certeza a cada uno de los actos que se realizan durante el proceso electoral a partir de una evaluación de carácter parcial y de manera independiente, que puede realizar cualquier persona ciudadana mexicana que lo solicite y obtenga su acreditación para realizar la observación electoral.
- XLV. Toda vez que hasta el momento no se han instalado los Consejos Distritales Electorales, las solicitudes de acreditación que se presenten a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la instalación de esos órganos colegiados, se podrán presentar ante las oficinas centrales de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XLVI. Con la finalidad de adoptar medidas de inclusión social y crear mejores condiciones que hagan efectiva la participación de toda la ciudadanía y en todos los ámbitos de actuación, este Instituto deberá reforzar la participación ciudadana en el contexto de la observación electoral, y en su caso, asegurar el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XLVII. Que es necesario que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana instrumente acciones necesarias para impartir cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadora electoral y puedan verificar las diferentes etapas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como las realizadas el día de la Jornada Electoral, y la aplicación de protocolos y medidas de inclusión contenidas en la ECAE. En este sentido, y una vez instalados los Consejos Distritales Electorales, podrá apoyarse de estos para hacer efectivo los derechos de las ciudadanía que se interese en participar como observadora electoral.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, 32, 104 y 2017 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, 187, 188, 189, 190, 193, 194, 197, 200, 201, 205, 206, 211 del Reglamento de Elecciones; 6, 7, 173, 180, 188, 192, 193, 195, 205, 227 y 228 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Segundo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la convocatoria en los medios de comunicación que estén al alcance en la entidad y redes sociales en el ámbito de competencia, además de que cuenten con los materiales didácticos para que se imparta el curso de capacitación a la ciudadanía que se registre como observadora electoral.

Tercero. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de septiembre del 2020.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. ROSÍO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 048/SE/09-09-2020 POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN ACREDITARSE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.